

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00096-00

Téngase en cuenta que el demandado FABIAN ALEJANDRO VEGA MARIN se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.250.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



IMBM

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018 00322-00

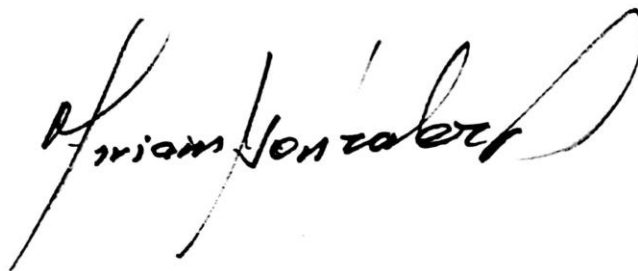
Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

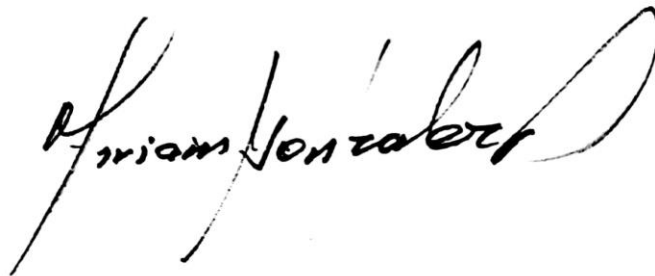
1100140030-39-2018-00793-00

No se tiene en cuenta la anterior contestación de la demanda, como quiera que la misma fue presentada de manera extemporánea.

En firme la presente decisión, ingrese al despacho para proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.58**

Hoy 18 de agosto de 2021 de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00895-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 03 de junio de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01129-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra JONATHAN VALENCIA BETANCUR y STEFANNY BELTRÁN PÉREZ, por pago de las cuotas en mora.
- 2.** Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
- 3. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.
- 4.** Sin condena en costas a las partes.
- 5.** Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[\[1\]](#)}.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^{[\[1\]](#)} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01161-00

En atención al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la falta de interés de la parte demandante para evacuar la diligencia objeto de la presente comisión, el despacho ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias del caso. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01212-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

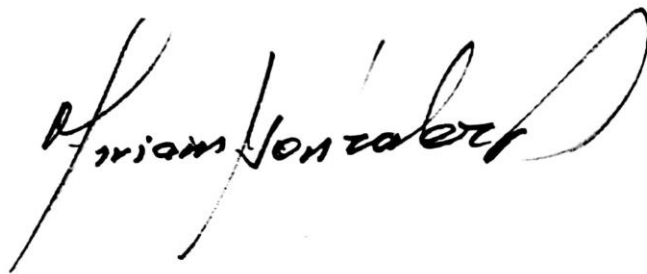
Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00507-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00802-00

Téngase en cuenta que el demandado DIEGO FERNANDO BERNAL MONROY se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00855-00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50S-40231345, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00855-00

Téngase en cuenta que la demandada DIANA YULIETH ARBOLEDA GALLEGO se notificó en legal forma (Art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que venció en silencio el termino de contestación de la demanda y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Avaluar el inmueble objeto de garantía real.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00 (art. 366 C.G.P.). Liquídense.

QUINTO. Por último, vender los bienes perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.58**

Hoy 18 de agosto de 2021

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00975-00

Téngase en cuenta que el demandado CARLOS AUGUSTO GARCÍA CAICEDO se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



IMBM

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00006-00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50S-40067400, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00044-00

Téngase en cuenta que el demandado BRAYAN CAMILO GÓMEZ GARAY se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

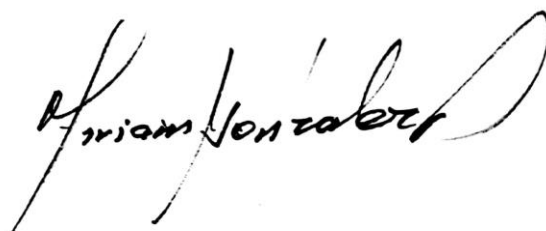
TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18. De agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00185-00

Téngase en cuenta que los demandados WILSON CORDOBA ALVARADO y NELCY YANETH ORTEGA SANTACRUZ se notificaron en legal forma (Decreto 806 de 2020), quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

De otra parte y previo a continuar con el trámite correspondiente, deberá la parte actora acreditar la inscripción del embargo de los inmuebles objeto de garantía real.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00205-00

Téngase en cuenta que el demandado MARIO ANDRES JIMENEZ TAPIAS se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.58**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00211-00

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA HELENA BURGOS ECHAVARRÍA se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

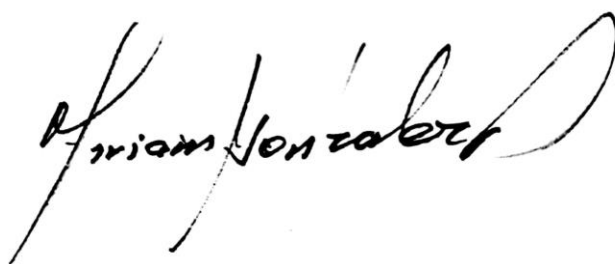
TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.050.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.58**
Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



IMBM

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00261-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **EMILIANO CASAS SALGADO** y en contra de **MARISOL PARRA PEÑUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 02

1. Por la suma de **\$4.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Los intereses corrientes sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

LETRA DE CAMBIO No. 09

4. Por la suma de **\$12.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
6. Los intereses corrientes sobre el capital contenido en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

LETRA DE CAMBIO No. 15

7. Por la suma de **\$12.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
9. Los intereses corrientes sobre el capital contenido en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta que el Doctor **EMILIANO CASAS SALGADO**, actúa en causa propia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

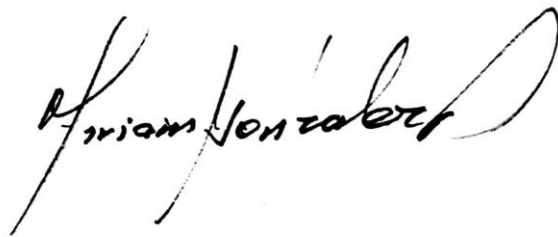
1100140030-39-2021-00328-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 01 de junio de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

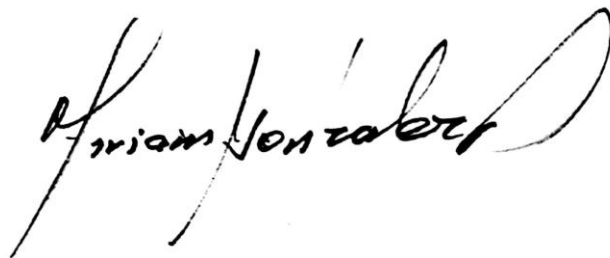
1100140030-39-2021-00355-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del proveído de fecha 01 de junio de 2021, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00358-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

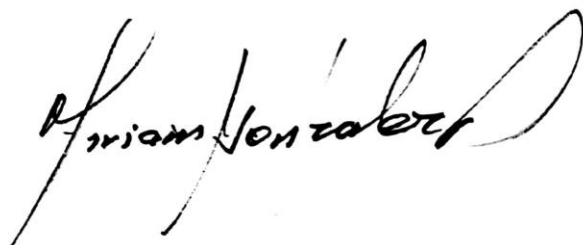
1100140030-39-2021-00368-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 01 de junio de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00379-00

Se reconoce personería a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder sustituido.

De otra parte, agréguese a los autos la documental aportada en escrito que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

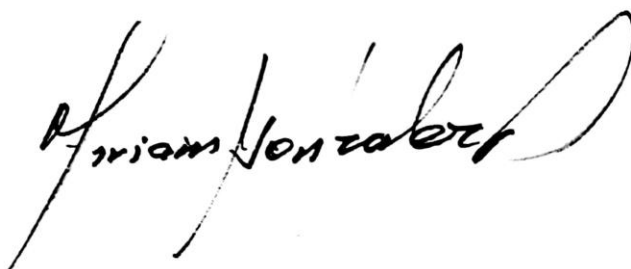
1100140030-39-2021-00395-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 08 de junio de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00645-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, y de lo preceptuado en el inciso 2o. Del artículo 27 de la Ley 1563 del 2012, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de CIMCOL S.A. y en contra de AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Certificación de fecha 18 de marzo de 2021

1. Por la suma de **\$113.954.524 M/cte**, correspondiente al 50% de los honorarios y gastos decretados por el Tribunal de Arbitramento entre CIMCOL S.A., como Parte Convocante, y AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S., como Parte Convocada y que fue pagado por la CIMCOL S.A.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor RAMÓN BALLESTEROS PRIETO, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



 Escaneado con CamScanner

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE NRO. 11001 4003 039 2021 0167 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.
DEMANDADOS: MABEL ASTRID PALACIOS POSADA y ANGELLOS BIKE LTDA.

Se encuentran las presentes diligencias del proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad **UNIFIANZA S.A.** contra **MABEL ASTRID PALACIOS POSADA** y contra **ANGELLOS BIKE LTDA.**, para resolver el Despacho, acerca de la admisión de la reforma de la demanda, luego de haberse proferido el 20 de abril de 2021, auto que la inadmitió para que se corrigieran las irregularidades observadas por el Juzgado en el escrito que se presentó de tal reforma.

Como en el escrito de subsanación de la demanda, el Representante Legal de la sociedad **UNIFIANZA S.A.** presentó petición de desistimiento de las pretensiones ejecutivas en favor de **ANGELLOS BIKE LTDA.** y el Juzgado encuentra que tal petición observa con plenitud los requisitos para que opere tal figura, consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento solicitado frente a las pretensiones contra **ANGELLOS BIKE LTDA.**

Con relación a las exigencias de esta Sede Judicial proferidas en el auto que inadmitió la demanda del 20 de abril de 2021 y como quiera que fueron corregidas a cabalidad por la Parte Demandante (**UNIFIANZA S.A.**) cumpliendo entonces los documentos acompañados con la demanda y con la reforma a la misma, los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, o sea, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de **UNIFIANZA S.A.** y en contra del deudor ya que emanan de él (**MABEL ASTRID PALACIOS POSADA**), el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad **UNIFIANZA S.A.** y en contra de **MABEL ASTRID PALACIOS POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.651.645, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$ **1.789.686.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto de canon de arrendamiento del mes de **octubre de 2017**.
- 2) Por la suma de \$ **1.358.399.87 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de octubre de 2017, exigibles desde el 20 de noviembre de 2017 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 3) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **octubre de 2017** (\$ 1.789.686.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 4) Por la suma de \$ **1.789.686.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto de canon de arrendamiento del mes de **noviembre de 2017**.
- 5) Por la suma de \$ **1.358.399.87 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de noviembre de 2017, exigibles desde el 20 de noviembre de 2017 hasta el 3 de noviembre de 2020.

- 6) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **noviembre de 2017** (\$ 1.789.686.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 7) Por la suma de **\$ 1.789.686.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto de canon de arrendamiento del mes de **diciembre de 2017**.
- 8) Por la suma de **\$ 1.317.368.87 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de diciembre de 2017, exigibles desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 9) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **diciembre de 2017** (\$ 1.789.686.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 10) Por la suma de **\$ 1.789.686.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto de canon de arrendamiento del mes de **enero de 2018**.
- 11) Por la suma de **\$ 1.276.548.41 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de enero de 2018, exigibles desde el 20 de enero de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 12) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **enero de 2018** (\$ 1.789.686.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 13) Por la suma de **\$ 1.789.686.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto de canon de arrendamiento del mes de **febrero de 2018**.
- 14) Por la suma de **\$ 1.234.048.30 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de febrero de 2018, exigibles desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 15) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **febrero de 2018** (\$ 1.789.686.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 16) Por la suma de **\$ 1.789.686.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **marzo de 2018**.
- 17) Por la suma de **\$ 1.197.218.27 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de marzo de 2018, exigibles desde el 20 de marzo de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2020.

- 18) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **marzo de 2018** (\$ 1.789.686.), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 19) Por la suma de **\$ 1.789.686.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **abril de 2018**.
- 20) Por la suma de **\$ 1.156.687.92 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de abril de 2018, exigibles desde el 20 de abril de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 21) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **abril de 2018** (\$ 1.789.686.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 22) Por la suma de **\$ 1.789.686.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **mayo de 2018**.
- 23) Por la suma de **\$ 1.114.985.70 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de mayo de 2018, exigibles desde el 21 de mayo de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 24) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **mayo de 2018** (\$ 1.789.686.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 25) Por la suma de **\$ 1.789.686.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **junio de 2018**.
- 26) Por la suma de **\$ 1.074.840.46 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de junio de 2018, exigibles desde el 21 de junio de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 27) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **junio de 2018** (\$ 1.789.686.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 28) Por la suma de **\$ 1.862.884.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **julio de 2018**.
- 29) Por la suma de **\$ 1.038.370.25 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de julio de 2018, exigibles desde el 19 de julio de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2020.

- 30) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **julio de 2018** (\$ 1.862.884.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 31) Por la suma de **\$ 1.862.884.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **agosto de 2018**.
- 32) Por la suma de **\$ 1.036.293.00 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de agosto de 2018, exigibles desde el 21 de agosto de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 33) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **agosto de 2018** (\$ 1.862.884.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 34) Por la suma de **\$ 1.862.884.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **septiembre de 2018**.
- 35) Por la suma de **\$ 996.744.73 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de septiembre de 2018, exigibles desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 36) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **septiembre de 2018** (\$ 1.862.884.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 37) Por la suma de **\$ 1.862.884.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **octubre de 2018**.
- 38) Por la suma de **\$ 956.124.25 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de octubre de 2018, exigibles desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 39) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **octubre de 2018** (\$ 1.862.884.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 40) Por la suma de **\$ 1.862.884.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **noviembre de 2018**.
- 41) Por la suma de **\$ 915.788.05 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de noviembre de 2018, exigibles desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 42) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **noviembre de 2018** (\$

1.862.884.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.

- 43) Por la suma de **\$ 1.862.884.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **diciembre de 2018**.
- 44) Por la suma de **\$ 875.651.24 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de diciembre de 2018, exigibles desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 45) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **diciembre de 2018** (\$ 1.862.884.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 46) Por la suma de **\$ 1.862.884.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **enero de 2019**.
- 47) Por la suma de **\$ 837.176.75 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de enero de 2019, exigibles desde el 19 de enero de 2019 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 48) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **enero de 2019** (\$ 1.862.884.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 49) Por la suma de **\$ 1.862.884.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **febrero de 2019**.
- 50) Por la suma de **\$ 795.592.44 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de febrero de 2019, exigibles desde el 20 de febrero de 2019 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 51) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **febrero de 2019** (\$ 1.862.884.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 52) Por la suma de **\$ 1.862.884.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **marzo de 2019**.
- 53) Por la suma de **\$ 759.391.62 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de marzo de 2019, exigibles desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 54) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **marzo de 2019** (\$ 1.862.884.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 55) Por la suma de **\$ 1.862.884.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **abril de 2019**.

- 56) Por la suma de **\$ 715.433.33 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de abril de 2019, exigibles desde el 22 de abril de 2019 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 57) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **abril de 2019** (\$ 1.862.884.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 58) Por la suma de **\$ 1.862.884.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **mayo de 2019**.
- 59) Por la suma de **\$ 679.475.49 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de mayo de 2019, exigibles desde el 19 de mayo de 2019 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 60) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **mayo de 2019** (\$ 1.862.884.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 61) Por la suma de **\$ 1.862.884.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto del canon de arrendamiento del mes de **junio de 2019**.
- 62) Por la suma de **\$ 639.554.31 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora del canon de junio de 2019, exigibles desde el 19 de junio de 2019 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 63) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente al canon del mes de **junio de 2019** (\$ 1.862.884.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.
- 64) Por la suma de **\$ 1.153.274.00 Moneda Corriente**, como capital insoluto por concepto de 18 días de canon de arrendamiento del mes de **julio de 2019**.
- 65) Por la suma de **\$ 368.785.44 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de mora de 18 días de canon de julio de 2019, exigibles desde el 22 de julio de 2019 hasta el 3 de noviembre de 2020.
- 66) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la suma capital correspondiente a 18 días del canon del mes de **julio de 2019** (\$ 1.153.274.00), liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de este capital.

SEGUNDO: En lo tocante a las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la demandada **MABEL ASTRID PALACIOS POSADA**, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (5) días a partir de la notificación que de este auto se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar y/o defenderse.

CUARTO: Reconocer personería al **Dr. IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA BELLO**, como apoderado de la entidad demandante (**UNIFIANZA S.A.**), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
Mgp.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 58 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 00316 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO SÁNCHEZ PABÓN

Al encontrarse ajustada a derecho la petición que antecede y, teniendo en cuenta el informe de títulos efectuado por la secretaría del Despacho, realícese la entrega a la auxiliar de la justicia, doctora Flor María Garzón Cañizales, el títulos de depósito judicial consignado en la cuenta del despacho para el proceso de referencia por valor de \$300.000,00.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 11/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 00876 00

Teniendo en cuenta el escrito y sus anexos arrimados por el apoderado actor, el Despacho Dispone:

Señalar nuevamente la hora de **las 11:a.m. del día veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2021** para llevar a cabo la audiencia de remate programada mediante proveídos de calenda, 14 de enero y 29 de junio de 2021, corregido en auto de fecha 13 de Julio de 2021.

Será postura admisible la que cubra el **100%** del valor del avaluó, previa consignación del 40%.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia. El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematescmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: **i)** la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. **ii)** Copia del documento de identidad. **iii)** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibídem, Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematescmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2021. Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente al Juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 12/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00913 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: TRÁNSITO VELÁSQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE MÁXIMA ARCHILA

Teniendo en cuenta que tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil como el apoderado de la parte activa, ratificaron y acreditaron el fallecimiento de la señora **Máxima Archila** (q.e.p.d.), quedado saneado cualquier vicio en tal virtud y ante el silencio de la auxiliar de la justicia respecto del traslado otorgado en audiencia de fecha 02 de junio de 2021 para contestar y/o excepcionar en nombre de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, se reanuda el proceso de la referencia con el fin de continuar con el trámite procesal subsiguiente, así las cosas, DISPONE:

Señálese nuevamente fecha para el para el día cinco (05) del mes de octubre del año 2021 a la hora de las 9:00 a.m. para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el **artículo 373 del Código General del Proceso** en la que se evacuaran las pruebas decretadas en audiencia de fecha 28 de octubre de 2020, se escucharan los alegatos de conclusión y se dictará **SENTENCIA**.

Por tanto, se hace necesario requerir a las partes para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la diligencia citada.

Como consecuencia, es deber de todos los extremos indicar con antelación, la dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 12/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00851 00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. ESP
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EPAMINONDAS GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, a través del cual la apoderada demandante pone en conocimiento del Despacho la existencia de éste mismo proceso en el **Juzgado 36 de Pequeñas Causas de Bogotá, bajo el radicado 2020-1389**, donde su última actuación fue la designación de curador ad- litem y, advirtiéndose que el asunto es de mínima cuantía en virtud del avalúo dado al bien sirviente, sumado a que la remisión por competencia del expediente fue precisamente hacía los juzgados promiscuos de Bogotá (entiéndase de pequeñas causas), se **DISPONE**:

Primero: REMÍTASE todo el expediente al **Juzgado 36 de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**, para que obre dentro del proceso radicado bajo el número **2020-1389**.

Segundo: EFECTÚESE la **conversión** de los títulos de depósito judicial puestos a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María – Santander, para que obren dentro del proceso de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO No.2020-1389** de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. ESP** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EPAMINONDAS GONZÁLEZ**.

Tercero: Secretaría por favor, Efectúe la correspondiente **COMPENSACIÓN** y descárguese del inventario del Juzgado, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 11/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No.0243

RADICACIÓN: 11 001 40 03 039 2021 00375 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ SANTOS SANTACRUZ y OTRA
Proceso Origen: Ejecutivo 2018-361
ASUNTO: SECUESTRO INMUEBLE

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la empresa Administradores Sanalex SAS, nombrada en estas lides como auxiliar de la justicia – secuestre –, el Despacho lo RELEVA de su encargo, por lo tanto conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 48 del CGP, de conformidad con el acta subsiguiente a elegir como **Secuestre** al profesional

Por secretaría comuníquesele ésta designación por el medio más expedito e idóneo, dejando las constancias de rigor y, **advírtasele** que el cargo de auxiliar de la Justicia es de forzosa aceptación (art.49 CGP).

Consecuencia de lo anterior, se señala nuevamente la hora de **las 11:30 a.m. del día veintitres (23) del mes de septiembre del año 2021,** para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-898771,** ubicado en la **Calle 116 No.11 A 05 Apartamento 103 Edificio Gran Avenida** y/o AC 116 # 11 A 05 AP 103 (Dirección Catastral) de esta ciudad.

Secretaria por favor, sírvase oficiar a la Estación de Policía de la localidad donde se encuentra ubicado el bien y/o demás autoridades, en aras de informales el cambio de fecha.

Ínstese a la parte interesada al trámite del respectivo oficio teniendo en cuenta que es su responsabilidad jurídico procesal, su oportuno diligenciamiento para garantizar la efectividad de la práctica, los derechos fundamentales de los intervinientes y la seguridad del personal que actúe en el desarrollo de la diligencia.

SE ADVIERTE a todos los intervinientes que el día de la diligencia deben observar estrictamente los protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia generada por el COVID-19 (Como mínimo traer consigo y utilizar de manera correcta tapabocas, alcohol y gel antibacterial, guantes – opcional).

NOTIFÍQUESE,

Agm – 12/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 56 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00456 00

En orden a resolver:

Primero: En atención a los escritos antecedentes, al tenor de las disposiciones del artículo 76 del CGP, **ACÉPTESE la renuncia** que hace la abogada **Paula Juliana Téllez Baquero**, al poder a ella conferido por **FRANCIA MARÍA ESCOBAR FIELD** en el presente asunto.

Segundo: Como el escrito contentivo del poder reúne los requisitos formales del artículo 74 del CGP, se reconoce personería al (la) abogado (a) **ANDREA USME CANTILLO**, para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la convocante **FRANCIA MARÍA ESCOBAR FIELD**.

Tercero: Señálese nuevamente la hora de las 3:00 p.m. del día veinte (20) del mes de septiembre del año 2021, para que la convocada **CLAUDIA MARÍA MONTOYA ARANGO**, en su calidad de revisor fiscal de la sociedad **Cementos Argos S.A.**, se presente a absolver el interrogatorio de parte que le será formulado por la parte convocante, so pena de las sanciones legales y/o procesales a que haya lugar.

Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
Agm – 12/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ FACULTATIVO



Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00496 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.** contra **TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTUN S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el **Pagare PGN-00000130-1**

1. Por la suma de **\$93.214.286,00** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día 05 de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

agm – 12/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00537 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PHARMAPLUS S.A.S.
DEMANDADO: X.ONEPHARMA S.A.S. Y OTRO

Atendiendo a la respuesta dada por el **Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC.**, a través de la cual se informa a este Estrado Judicial que NO CUENTAN CON MÁS ANEXOS de los remitidos al declarar su incompetencia por el factor cuantía, siendo los únicos tres (3) folios contentivos de la demanda y un folio (1) de cautelas y al advertirse que dentro del libelo demandatorio **NO SE ALLEGÓ EL TITULO VALOR** anunciado como **BASE DE LA EJECUCIÓN – Pagare 2515 -**, ni los demás anexos exigidos para este tipo de procedimientos, luciendo más que evidentes las razones por las cuales no es posible proferir la orden de pago deprecada por falta de plena prueba de la obligación, razón por la cual el Juzgado, amparados en las disposiciones del artículo 90 inciso segundo del CGP, **RESUELVE:**

Primero: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las constancias secretariales del caso.

Tercero: Efectúese la correspondiente COMPENSACIÓN y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 12/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No.58 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2021-0581

PROCEDIMIENTO: OBJECCIÓN AL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

DEUDOR: MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, la objeción formulada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, relacionada con la existencia, naturaleza y monto de tres acreencias de personas naturales, que se reportaron por la deudora (persona natural no comerciante) **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA**, al momento de formular su solicitud para ingresar y dar inicio al trámite de negociación de deudas ante la insolvencia de persona natural no comerciante, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

En concreto, se cuestionan y objetan por parte de la Representante Legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las acreencias presentadas al trámite de “negociación de deudas de la persona natural no comerciante”, que se adelanta en el “Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica” y en concreto ante la conciliadora designada por dicho Centro de Conciliación, Dra. **ADRIANA JULIETTE JIMÉNEZ OTERO**, respecto de la acreencia de **NOHORA NELCY MENDIETA**, por valor de **\$ 30.000.000.00 Moneda Corriente**, de la acreencia de **ALEXANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, por valor de **\$ 38.000.000.00 Moneda Corriente** y de la acreencia de **ELDA MARÍA MARTÍNEZ GARZÓN**, por valor de **\$35.000.000.00 Moneda Corriente**.

El primer fundamento de la objeción a esas tres acreencias, hace relación a la omisión de la deudora **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA**, de aportar al momento de formular la solicitud al trámite de insolvencia y negociación de sus deudas como persona natural no comerciante, los documentos en donde se comprobaran con suficiencia, las deudas por ella contraídas con las personas naturales antes citadas (**NOHORA NELCY MENDIETA**, **ALEXANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **ELDA MARÍA MARTÍNEZ GARZÓN**), así como la naturaleza de dichas obligaciones y el monto demostrado de las mismas.

Insiste en su alegación la Representante del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, que a pesar de tan protuberante omisión, unida a otra omisión relativa a la deudora **TRUJILLO MENDIETA**, de no relacionar otro bien mueble de su propiedad (motocicleta de placas BSQ-36) y otro bien inmueble igualmente de su propiedad (predio rural Los Mandarinos en la vereda Guajalal en el municipio de Medina, con folio de matrícula inmobiliaria 160-43456) el “Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica” le aprobó la solicitud de manera irregular, ya que la petición no cumplía con los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 539 del Código General del Proceso.

Respecto de las tres acreencias de personas naturales que se cuestionan, alega la entidad bancaria objetante, que tales acreedoras no demostraron, fuera de acompañar los tres títulos valores (letras de cambio) ante la insistencia de que fueran presentados, la entrega de los dineros a la deudora ahora insolvente, (consignación bancaria, transferencia, etc.) ni aportaron las declaraciones de renta en donde figurara la deuda por cobrar (como parte de sus patrimonios), así como tampoco demostraron haber promovido procesos ejecutivos, para cobrar obligaciones en mora y exigibles (según las letras de cambio), desde hace más de un año. Tales probanzas se hacen importantes, insiste la Representante del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por cuanto sumadas las tres acreencias, corresponderían a más de la mitad del total del capital adeudado por **TRUJILLO MENDIETA**, lo que les permitiría imponer su votación al acuerdo de pago propuesto, en detrimento de reales obligaciones con preferencia, por tratarse de estar amparadas con garantía hipotecaria.

Hace por último la objetante, un análisis del artículo 167 del Código General del Proceso, que habla de la carga dinámica de las pruebas, sosteniendo que a las acreedoras les correspondería probar el origen y el destino de los dineros que le fueron entregados en préstamo a **TRUJILLO MENDIETA**, ya que a los demás acreedores (incluyendo al **BANCO**

COMERCIAL AV VILLAS S.A.), le resulta imposible aportar las pruebas del origen de esos dineros, que por lo elevados y por tratarse de personas naturales, generan incertidumbre sobre su existencia y su cuantía entregada a la mencionada MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA.

Finaliza exponiendo la Representante del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, que el trámite adelantado por la deudora con relación a las tres acreedoras citadas, configuran un acto sospechoso e irregular, que atenta contra la buena fe de este procedimiento instituido para proteger tanto los derechos del deudor como de los acreedores que se someten a dicho proceder.

Adquiere competencia este Despacho, para conocer y resolver la objeción planteada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez, la resolución y decisión de plano, sobre las objeciones planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.

El Despacho realizará un breve recuento de los antecedentes, que concluyen en la decisión que ahora se pronuncia, respecto de la objeción a la existencia, naturaleza y cuantía de tres (3) obligaciones o acreencias que se presentaron al trámite descrito, y que la deudora **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA** relacionó en la solicitud, como acreencias de tres personas naturales, las cuales son: la acreencia de **NOHORA NELCY MENDIETA**, por valor de **\$ 30.000.000.oo Moneda Corriente**, la acreencia de **ALEXANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, por valor de **\$ 38.000.000.oo Moneda Corriente** y la acreencia de **ELDA MARÍA MARTÍNEZ GARZÓN**, por valor de **\$35.000.000.oo Moneda Corriente**. Todas las tres acreencias tuvieron como soporte, tres letras de cambio, por los valores antes descritos y a cargo de **TRUJILLO MENDIETA** y a favor de las acreedoras antes mencionadas.

- a) La Sra. **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA**, radicó ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, una solicitud para adelantar el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012, regulado por los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, referente a la negociación de deudas por la insolvencia de persona natural no comerciante.
- b) Dicha solicitud fue aceptada por el Centro de Conciliación mencionado, el 11 de febrero de 2021, habiéndose designado como conciliadora (operador de insolvencia), para el trámite de “la negociación de deudas” de la Sra. **TRUJILLO MENDIETA**, a la Dra. **ADRIANA JULIETTE JIMÉNEZ OTERO**.
- c) Como uno de los requisitos exigidos para la presentación de la solicitud del trámite previsto en la Ley 1564 de 2012, es la relación completa y actualizada de los acreedores de la persona natural insolvente y que busca el acuerdo de pago, de sus deudas, indicando la cuantía de la deuda, sus intereses, naturaleza del crédito, documentos donde conste el crédito y la fecha de vencimiento del mismo, en dicha relación se incluyeron las obligaciones a favor de **NOHORA NELCY MENDIETA**, por valor de **\$ 30.000.000.oo Moneda Corriente**, la acreencia a favor de **ALEXANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, por valor de **\$ 38.000.000.oo Moneda Corriente** y la acreencia a favor de **ELDA MARÍA MARTÍNEZ GARZÓN**, por valor de **\$35.000.000.oo Moneda Corriente**. Solo se relacionó el valor capital adeudado a cada una de ellas, pero no se acompañó ningún documento que acreditara la existencia de las obligaciones ni la cuantía de las mismas.
- d) Llevada a cabo la primera audiencia (el 11 de marzo de 2021), no lograron conciliarse todas las acreencias. Se le pidió a las personas naturales que figuraban como acreedores, que aportaran las pruebas de la existencia y cuantía de sus acreencias.
- e) En la continuación de la audiencia (el 26 de marzo de 2021), se presentaron discrepancias respecto de las obligaciones de las tres personas naturales, que no habían presentado documentos que demostraran la existencia de tales deudas ni la cuantía de estas. Por correo electrónico se hicieron llegar las tres letras de cambio que soportaban las deudas, a pesar de que dichos documentos se han debido

presentar con la solicitud al trámite de la negociación que iría a adelantar el Centro de Conciliación respectivo.

- f) Por la cuantía de las tres deudas descritas, los demás acreedores pidieron soportes y pruebas del desembolso (por consignación bancaria o transferencia) de esas altas sumas de dinero, declaraciones de renta de las acreedoras donde se relacionaran como activos, las deudas por cobrar a **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA**.
- g) Como el apoderado de **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA**, se opuso a exigir documento adicional a las letras de cambio presentadas por las acreedoras, no fue posible dentro del trámite de la negociación de deudas, llevar a cabo la conciliación de la objeción presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y también por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, se suspendió la audiencia respectiva que se adelantaba ante el Centro de Conciliación antes descrito, para que, siguiendo las directrices del artículo 552 del Código General del Proceso, se formalizara la objeción por escrito (dentro de los cinco días siguientes a la suspensión) y se aportaran las pruebas que se quisieran hacer valer, como soporte de la objeción.
- h) Luego de vencido este término (de 5 días), se le corrió traslado por un término igual, a la deudora y a las otras tres acreedoras, para que se pronunciaran sobre la objeción formulada por los bancos (**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**), e igualmente para que aportaran las pruebas que quisieran hacer valer.
- i) Las tres acreedoras relacionadas por **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA** como personas naturales a quienes les debe en total, la suma de **\$ 103.000.000.00 Moneda Corriente** (las obligaciones a favor de **NOHORA NELCY MENDIETA**, por valor de **\$ 30.000.000.00 Moneda Corriente**, la acreencia a favor de **ALEXANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, por valor de **\$ 38.000.000.00 Moneda Corriente** y la acreencia a favor de **ELDA MARÍA MARTÍNEZ GARZÓN**, por valor de **\$35.000.000.00 Moneda Corriente**) al descorrer el traslado de la objeción presentada, afirmaron al unísono, que se trataba de deudas reales contenidas en las letras de cambio que se acompañaron en el transcurso del trámite de la negociación de deudas, pero que no tenían comprobante alguno de la entrega del dinero a **TRUJILLO MENDIETA**, ya que le entregaron esas altas sumas de dinero en efectivo y que desconocen el destino que de ellas hizo la citada **TRUJILLO MENDIETA**. Se negaron a aportar documento distinto a las letras de cambio mencionadas (declaraciones de renta, constancia de consignación bancaria o transferencia, etc.).
- j) La operadora de insolvencia, (por medio de auto número 3) suspendió el trámite que se adelantaba en ese Centro de Conciliación y remitió a este Juzgado el expediente, para resolver la objeción planteada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**.
- k) Luego de expuestos todos los antecedentes de la objeción a los tres (3) créditos contenidos en tres (3) letras de cambio, que se alega desconocer por el banco objetante ya que no se aporta prueba del desembolso de los dineros ni el destino que a ellos les dio **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA** y siendo el competente para resolverla, el Despacho, decide declarar **INFUNDADA LA OBJECCIÓN** presentada por el Representante Legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Las siguientes son las breves **CONSIDERACIONES** del Juzgado, para tomar la decisión proferida:

- 1) No es competencia de este Juzgado, decidir acerca de la correcta o incorrecta admisión al trámite de insolvencia o negociación de deudas de la persona natural no comerciante Sra. **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA**.
- 2) Si bien observa este Despacho que la solicitud a la admisión al trámite o procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante formulada por **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA**, no observó con rigurosidad los requisitos para tal admisión que exige el artículo 539 del Código General del Proceso y que no se acudió por parte del Centro de Conciliación escogido para

adelantarlo, a las facultades y atribuciones que la ley le concede (en el artículo 537 del Código General del Proceso) para verificar toda la información y documentación que se le suministraba en aras de otorgar la admisión requerida, no es esta Sede Judicial la encargada ni a la que se le atribuye competencia para desconocer tal decisión de admisión al trámite señalado en el artículo 543 del Código General del Proceso.

- 3) Se realizan las anteriores precisiones, por cuanto uno de los fundamentos de la objeción formulada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a los tres (3) créditos contenidos en tres (3) letras de cambio que se presentaron como soporte de la existencia de los cuestionados títulos valores, es precisamente las irregularidades y omisiones en las que incurrió **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA** al presentar la solicitud de admisión al trámite de insolvencia y que a pesar de ellos, el “Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica”, por decisión del 11 de febrero de 2021, la aceptó y autorizó.
- 4) Con relación a los otros argumentos y soportes presentados por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para fundamentar la objeción a los créditos contenidos en las letras de cambio a favor de **NOHORA NELCY MENDIETA**, por valor de \$ 30.000.000.00 Moneda Corriente, la letra de cambio a favor de **ALEXANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, por valor de \$ 38.000.000.00 Moneda Corriente y la letra de cambio a favor de **ELDA MARÍA MARTÍNEZ GARZÓN**, por valor de \$35.000.000.00 Moneda Corriente, distintos al desconocimiento de los requisitos para admitir la solicitud a dicho trámite de insolvencia (previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso), el Juzgado los desestima, por no encontrar prueba plena eficiente y suficiente (a pesar de ser requerida por el banco objetante, la aplicación de la carga dinámica de la prueba) de tales medios de objeción, además de que la ley procedimental y en concreto las normas que regulan el procedimiento de negociación de deudas (artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso), no exigen los requisitos y los documentos que pide el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para tener por válidamente presentadas y reconocidas tales acreencias.
- 5) En efecto y en concreto, se objetan los tres créditos de las personas naturales que se presentaron al trámite de la insolvencia (**NOHORA NELCY MENDIETA**, **ALEXANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **ELDA MARÍA MARTÍNEZ GARZÓN**), porque no se da razón de la forma como recibió los dineros contenidos en las letras de cambio la Sra. **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA**. No se indicó por ella, ni por las acreedoras, si tales dineros fueron consignados en su cuenta bancaria o fueron transferidos de una cuenta bancaria a otra. No informa **TRUJILLO MENDIETA** el destino o uso que le dio a esos dineros otorgados en mutuo por las citadas acreedoras. No se demostró por la citada **TRUJILLO MENDIETA**, la trazabilidad de dichas obligaciones contenidas en las cuestionadas letras de cambio aportadas al trámite de insolvencia. Se aportaron las letras de cambio, en la segunda audiencia llevada a cabo el 26 de marzo de 2021 y por correo electrónico y luego de haber sido requerida la presentación de tales títulos valores. Se informó por las acreedoras que las sumas de dinero que le entregaron a **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA** lo fueron en dinero en efectivo. En fin, una serie de requisitos, no exigidos por las normas sustantivas (del Código de Comercio) ni por las normas procedimentales propias del trámite de insolvencia (artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso) que, por no haberlas cumplido y/o por no haberlas demostrado (carga dinámica de la prueba), merecieron la objeción por parte del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**.
- 6) Es que una objeción a créditos contenidos en letras de cambio no puede desconocer las características de dichos títulos valores establecidas en los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio (la autonomía, la literalidad, la incorporación del derecho del acreedor, la negociabilidad, la aceptación para el pago, etc.) ni mucho menos lo preceptuado en cuanto a exigibilidad y mérito

ejecutivo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso. La letra de cambio se hace exigible y cobrable, así sea a través de un procedimiento de insolvencia, si cumple con los requisitos a que alude el artículo 422 de la obra citada. En tal norma no se exige probar a donde se consignó el dinero representativo del título valor. No se exige probar la trazabilidad del documento, no se exige demostrar el destino o el uso que se le dio al dinero representado en la letra de cambio. En fin, la letra de cambio por sí sola demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero en determinada fecha, a favor de un acreedor y a cargo de un deudor. Ese es el título que se anexó por parte de las tres acreedoras que pretenden hacer valer la obligación dineraria contenida en ellas, en el trámite de la negociación de deudas de la persona natural (insolvente) y no comerciante. Aportadas las letras de cambio, como soporte de las obligaciones dinerarias contenidas en ellas, nada más se les puede exigir a las acreedoras que así se presentan al trámite previsto. No cabe objeción alguna, al presentarse una letra de cambio correctamente expedida, buscando el reconocimiento de la obligación a favor de un acreedor y a cargo del deudor que la aceptó y firmó.

- 7) La incertidumbre que le generaban al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las letras de cambio presentadas como prueba de acreencias a favor de las tres personas naturales citadas, por no responder satisfactoriamente a las inquietudes acerca del destino y uso de esos dineros, por no responder la forma en que llegó a manos de **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA**, esos dineros, por no haber presentado los documentos (títulos valores), al momento mismo de formular la solicitud al trámite de negociación de deudas, no puede ser soporte y fundamento de una objeción, además de que no probó el banco objetante ninguna causal que invalidara los títulos valores como prueba plena de la existencia de una obligación dineraria que debe pagar y asumir el aceptante (deudor) de la letra, en favor del acreedor de la misma.
- 8) No ahonda el Despacho en el análisis de la buena o mala fe de las acreedoras, en la presentación de las letras de cambio al trámite de la negociación de deudas ni que con el monto de las tres letras de cambio “hacen mayoría de votos” para decidir el plazo a concederle a **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA**, porque tales afirmaciones del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por demás censurables y cuestionables por este Despacho, carecen totalmente de prueba alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a la existencia, naturaleza y cuantía de las tres acreencias presentadas por **NOHORA NELCY MENDIETA**, en una letra de cambio por valor de **\$ 30.000.000.00 Moneda Corriente**, la acreencia a favor de **ALEXANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en una letra de cambio por valor de **\$ 38.000.000.00 Moneda Corriente** y la acreencia a favor de **ELDA MARÍA MARTÍNEZ GARZÓN**, en una letra de cambio por valor de **\$35.000.000.00 Moneda Corriente**, en el trámite de “negociación de deudas”, por la insolvencia de **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA**, como persona natural no comerciante, que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**.

SEGUNDO: ORDENAR, la devolución de estas diligencias, a la conciliadora **ADRIANA JULIETTE JIMÉNEZ OTERO**, del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

mgp

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha. La secretaria, YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00768 00

Por cumplir con los requisitos formales la anterior demanda, se hace viable dar cumplimiento a las previsiones contempladas en los artículos 82 – 84, 368 y siguientes del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: ADMITIR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** instaurada por: **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA** contra **TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**.

Segundo: Tramítese la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

Tercero: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 *ídem*)

Cuarto: Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Quinto: Se reconoce personería al abogado **JEISON CRUZ MONROY** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 09/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00770 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA SA** contra **DIANA MARCELA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el **Pagaré No.3493224:**

1. Por la suma de **\$32.320.126,00** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde día 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$5.911.863,00**; por concepto de intereses corrientes, causados desde el 24 octubre de 2020 hasta el 18 de junio de 2021.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN** para actuar en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm – 09/08/21

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00773 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – Un (1) Pagare (s)- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **ARBEY GONZÁLEZ QUEVEDO** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el **Pagare N° 000155140**

 Por la obligación 411519252356

1. Por la suma de **\$53.520.555,77** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 DE JUNIO DE 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$7.302.032,47**; por concepto de intereses de plazo, liquidados y no pagados desde el 09 de NOVIEMBRE de 2020 hasta el 08 DE JUNIO DE 2021.

 Por la obligación 4593560003392410

1. Por la suma de **\$14.804.748** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 DE JUNIO DE 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$1.812.811**; por concepto de intereses de plazo, liquidados y no pagados desde el 23 de diciembre de 2020 hasta 08 DE JUNIO DE 2021.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

438 y 442 *ídem* ^{o1} Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

agm – 09/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C.18 de agosto de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No.58 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
--

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00775 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) - Dos (2) Pagare (s)- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **HERMES ORLANDO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

 **Por la obligación 207419317579**

1. Por la suma de **\$28.169.592,11** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 DE JUNO DE 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$7.145.459,13** por concepto de intereses de plazo.

 **Por la obligación 379362310690844**

1. Por la suma de **\$7.569.966,00** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 DE JUNO DE 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$827.091,00**, por concepto de intereses de plazo.

 **Por la obligación 4925502044**

1. Por la suma de **\$26.351.702,26** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 DE JUNO DE 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$8.068.998,87**, por concepto de intereses de plazo.

✚ **Por la obligación 4938130033262142**

1. Por la suma de **\$7.739.484,00** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 DE JUNO DE 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$858. 273,00**, por concepto de intereses de plazo.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

agm – 09/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA

Bogotá, D.C.18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00777 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO SA
DEUDOR: PABLO ENRIQUE LARROTA TRUJILLO

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **HJT-382**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no **reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Anéxese Formulario de **INSCRIPCIÓN INICIAL** de la Garantía Mobiliaria (Arts.2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 – arts.60,61 y 65 L.1676/13)¹

3. Acredítese la remisión de la “*copia de la inscripción de la ejecución al garante*” en el entendido que el documento aportado como requerimiento de la entrega directa del rodante dado en garantía mobiliaria no satisface el requisito preceptuado en el art. 61 numeral 1 de la ley 1676 de 2013.

4. **Realícese presentación personal** al poder por el poderdante **y/o Acredítese** por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (Art. 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020). **Téngase** en cuenta que la acreditación arrimada refiere al juzgado 006 de Cali, facultando dentro de un proceso ejecutivo.

5. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm – 09/08/21

¹ Téngase en cuenta que es distinto al Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria. (Arts.2.2.2.4.2.4 del decreto 1835 de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma
fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00779 00
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE con EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Cumplidos el lleno de los requisitos formales de los artículos 183, 184 y 186 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero: ADMITIR el trámite de PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE solicitado a través de apoderado judicial por UILBAR ERMINSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cuya convocada es la señora ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ.

Segundo: Para el efecto, se señala la hora de las 3:00 p.m. del día quince del mes de septiembre del año 2021, para que el convocado se presente a absolver el interrogatorio de parte con exhibición de documentos para su reconocimiento que le será formulado por la parte convocante, so pena de las sanciones legales y/o procesales a que haya lugar.

Ha de tenerse en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme se señala en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Antes de su realización y de manera oportuna, se les informará la herramienta tecnológica que se utilizará.

Se exhorta a todos los sujetos procesales para que reporten con antelación a la fecha fijada, el correo electrónico y número de teléfono a través del cual se pueda establecer comunicación (art.3 Dc.806/20).

Tercero: Secretaría por favor, clasifíquese como reservado el cuestionario arrimado con el escrito petitorio, téngase ESPECIAL CUIDADO de no enseñársele a la convocada en el trámite notificadorio.

Cuarto: Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Quinto: Reconócese personería al (la) abogado (a) LUDWING ALEXIS CUETO BUTRÓN, para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

agm – 09/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.58 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00781 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) **– Un (1) Pagare (s)–** el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **ANA NIDIA ESPERANZA ZAMUDIO DE VARGAS** por las siguientes cantidades de dinero:

 Obligación N° 207419332848

1. Por la suma de **\$30.000.000,00** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 22 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$5.443.056,98** por concepto de intereses de plazo.

 Obligación N° 4546000000678618.

1. Por la suma de **\$22.973.916,00** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 22 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$2.871.912,00**, por concepto de intereses de plazo.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE, (2),

agm – 09/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00784 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **CRISANTO RODRIGUEZ DÍAZ** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el **pagare 9149499**.

1. Por la suma de **\$35.017.073.00** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 07 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de \$2.169.666.00 por concepto de intereses de plazo.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE, (2),

agm – 09/08/21

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C.18 DE AGOSTO DE 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00791 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **MIGUEL ÁNGEL VERACIERTA FERNÁNDEZ** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagare **02-02417913-02**

1. Por la suma de **\$76'640.994,78 M/Cte.**, correspondiente a capital vencido el día 08 de junio de 2021, conforme se describe en el recuadro de la pretensión primera.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$5'170.115,95 M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, conforme se describe en el recuadro de la pretensión segunda.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o¹** Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm – 09/08/21

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00794 00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: VITELIO VILLALOBOS MORA y MARÍA ESTER LEÓN
HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES
OCTAVIO ROMERO MORENO

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. **Realícese presentación personal** al poder por el poderdante **y/o Acredítese** por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).
2. Alléguese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a usucapir **50S-40392583**, con fecha no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.592 CGP).
3. Para los efectos del artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, alléguese documento en formato “PDF” con la identificación y linderos completos del predio objeto de usucapión (Generales y Especiales).
4. Complemente los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo como los actores entraron en posesión del inmueble pretendido.
5. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm – 09/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.58 de esta misma
fecha.

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00796 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RESFIN SAS
DEUDOR: CHRISTIAN CAMILO LAYTON BENAVIDES

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

2. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **OMM82F**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR o la TARJETA DE PROPIEDAD no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

4. Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **CHRISTIAN CAMILO LAYTON BENAVIDES** a la sociedad **RESFIN SAS**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

5. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm – 09/08/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.58 de esta misma fecha.
La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00803 00

Como quiera que la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de las cantidades dinerarias derivadas del (os) título (s) valor (es) - **Un (1) cheque (s)** que se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, en concordancia con los artículos 621 y ss - 712 y ss del Código de Comercio, este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento de pago por el trámite del proceso Ejecutivo en la modalidad de **Menor Cuantía** a favor de **SERVIMEDICAL GROUP LTDA** contra **NUMAEL CUERVO NEVA** para que éste último cancele al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

a) Por la suma de **\$50.000.000,00** correspondiente al capital contenido en el cheque No.3976321 de la cuenta corriente No 194374976772 del Banco BBVA.

b). La suma equivalente a los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del Art. 884 del C.Co., causados desde el día 19 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del C.P.

c). Por la suma de **\$10.000.000,00** correspondiente a la sanción comercial del veinte por ciento (20%) sobre el importe del capital contenido en el referido cheque, conforme al artículo 731 del C.Co.

II. Sobre costas y gastos procesales, se resolverá en su oportunidad.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm – 12/08/21

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 DE AGOSTO DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.
La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00811 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) **– Tres (3) Pagare (s)–** el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **KEYLA YESENIA ARGUELLO BOLÍVAR** por las siguientes cantidades de dinero:

 Pagare 300100247

1. Por la suma de **\$53.699.050**, correspondiente a capital vencido el día 10 de marzo de 2021.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 11 DE MARZO DE 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

 Pagare 300101045

1. Por la suma de **\$28.075.883** correspondiente a capital vencido el día 08 de marzo de 2021

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 DE MARZO DE 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

 Pagare sin número suscrito el día 20 de diciembre de 2013

1. Por la suma de **\$6.658.727** correspondiente a capital vencido el día 08 de abril de 2021

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 09 DE ABRIL DE 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm – 14/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00813 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS PATIÑO RESTREPO

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no nos asiste competencia territorial para ordenar la aprehensión del automotor en los términos de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, luego que:

El artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

“Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2° del artículo 60 establece:

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrilla fuera de texto).

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada **será la del domicilio del demandado** de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto, según el caso”

Al respecto, en múltiples pronunciamientos ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver conflicto de competencia en AUTOS **AC6494-2017, AC7293-2017, AC519-2018 y 08 de marzo de 2021: AC772-2021**, así como en aplicación de los artículos 12 y 13 del CGP (fuero privativo de competencia y observancia de las normas procesales) que:

*“De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. **Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP**, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante.*

*(...) el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, **corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»**; y habida cuenta que el sub judice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.*

En efecto, el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al prever que «[p]ara los efectos de esta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.**

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).

Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, **EN TANTO FUE QUIEN ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN OBJETO DE RECLAMO JUDICIAL, LO CUAL, COMO REGLA DE PRINCIPIO, PERMITE COLEGIR QUE SERÁ CON ÉL CON QUIEN DEBA ADELANTARSE LA DILIGENCIA RECLAMADA EN EL LIBELO,** lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional”. (Subraya, negrita y resaltado adrede).

Así las cosas, esta Agencia Judicial se permite traer a colación dicho por la Honorable Corte en el sentido que: **“es inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley". (Subrayado impropio).

Aterrizados al caso en estudio, encuentra el Despacho que el **domicilio del demandado** según el contrato de garantía mobiliaria, los formularios arrimados, así como del escrito demandatorio, es la ciudad de **MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, **lugar donde se infiere jurisprudencialmente están también sus bienes**, por tanto, es el Juez de dicho lugar quien tiene la competencia para evacuar la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

Consideraciones suficientes que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libre la orden de aprehensión es el Juez Municipal de dicha jurisdicción y no ésta agencia judicial.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE**:

Primero: **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: **REMÍTANSE** las presentes diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales** de **MEDELLÍN – ANTIOQUIA** quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiese.

Tercero: **DESCÁRGUESE** de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Cuarto: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 14/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C. Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00798 00

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN

Como quiera que se reúnen los requisitos de ley, se dispone ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** a favor de **MARÍA HILDE BELTRÁN MEJÍA** contra **MARCO AURELIO PRIETO SOTO y ADRIAN ESPINOSA TORRES**, de conformidad con lo previsto en el art. 384 del C.G.P.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020,

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 *ídem*).

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Previo a decretar medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de **\$9.200.000,00**, conforme lo dispone el art. 590 del C.G.P.

Reconócele personería al (la) abogado (a) **NOEL ARTURO ARIZA MARÍN**, para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm – 09/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

La secretaria,

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecisiete (17) de Dops Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00801 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **ORLIGSON ARMANDO CONEJO SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el **Pagaré 08003170003918**

1. Por la suma de **\$3,632,499,00**, correspondiente a cuotas en mora de los meses de 5 de diciembre de 2020 a julio de 2021.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora, causados desde el día siguiente a sus vencimientos hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$5,922,292,00** correspondiente a intereses de plazo, causados sobre las cuotas en mora.

3. Por la suma de **\$68.945.161,00**, correspondiente a capital acelerado.

3.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o¹** Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm – 09/08/21

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.18 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.58 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00365-00

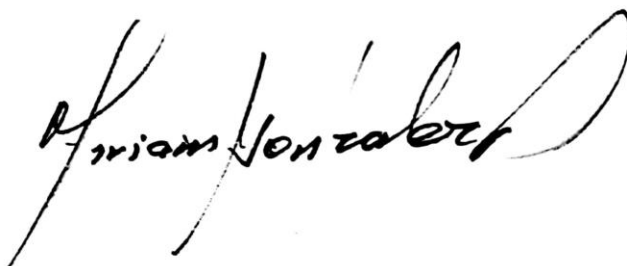
Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Acreditados los presupuestos necesarios para la cesión de los derechos litigiosos y herenciales solicitada en este proceso, se reconoce a LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatario de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso ejecutivo al cedente BANCO PICHINCA S.A.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

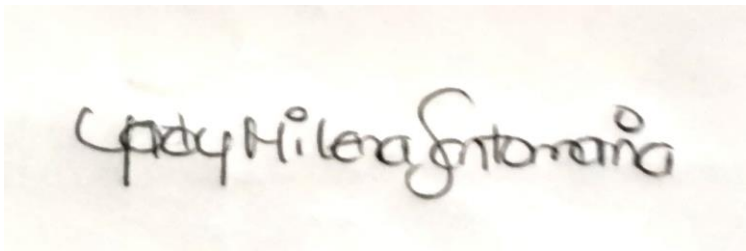
INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agencias en Derecho	\$ 3.980.000.00
Notificaciones	\$ 22.000.00
Total	\$ 4.002.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00476-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

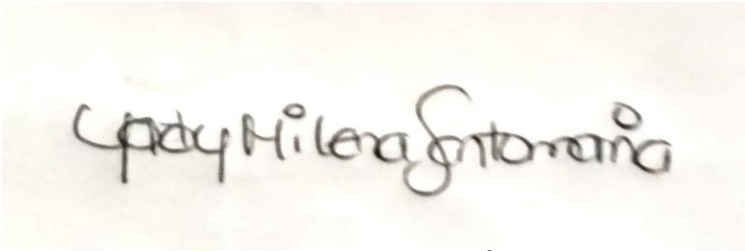
INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agencias en Derecho	\$ 2.450.000.00
Notificaciones	\$ 8.700.00
Total	\$ 2.458.700.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00723-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 58**

Hoy 18 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

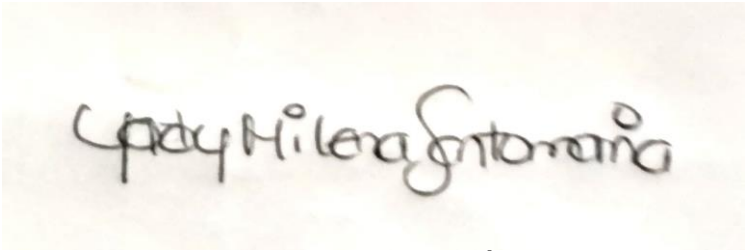
INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Agencias en Derecho	\$ 2.800.000.00
Total	\$ 2.800.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria